

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0480-2025 del 31 de marzo de 2025, el interesado denunció *"el interesado interpone queja por movimiento de tierra sin contar con los permisos ambientales. lo cual están afectando los recursos naturales."* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda El Chuscal en el municipio de El Retiro.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0539-2025 del 10 de abril de 2025, el interesado denunció *"Se realiza movimiento de tierra con maquinaria amarilla, haciendo gran explanación, que afecta lecho de quebrada ante las lluvias, pues el movimiento de tierra no tiene adecuado tratamiento y vierte gran material de sedimento al cauce generándome desbordamiento de aguas con sedimento en lotes aledaños, generando además sedimentación en lago artificial y desarenaderos del lecho de quebrada."* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda El Chuscal en el municipio de El Retiro.

Que mediante escrito con radicado CE-07686-2025 del 5 de mayo de 2025 el señor SERGIO ANDRES ROMAN PATIÑO, solicita a la Corporación informe técnico o visto bueno relacionado con las medidas de compensación ambiental implementadas posteriormente al movimiento de tierras realizado en el predio identificado con número de matrícula 017-20808.

Que mediante escrito con radicado CE-08139-2025 del 12 de mayo de 2025, el interesado denunció: *“Quiero le presten atención a los perjuicios de la fuente hídrica que genera daños es en mi predio. Adjunto videos del cambio de coloración y daños ocasionados en la fuente hídrica. Cabe anotar que cada día al iniciar allí labores la calidad y coloración del agua se empeora. Por favor realizar atención y seguimiento SCQ-131-0539-2025”.*

Que mediante oficio con radicado CI-00727-2025 del 13 de mayo de 2025, se asoció la queja con radicado No. SCQ-131-0539-2025 con la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0480-2025.

Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visitas los días 09 de abril de 2025 y 13 de mayo de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-03079-2025 del 19 de mayo de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

*“3.11 Durante el recorrido de campo, se verificó la ejecución de un movimiento de tierras con el propósito de conformar una explanación dentro del predio. El polígono correspondiente al área explanada fue delimitado mediante la aplicación Wikiloc, determinándose que, hasta la fecha, la extensión de la zona intervenida abarcaba una superficie de 1600 m<sup>2</sup>.*

*3.12 El movimiento de tierras se localiza sobre la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre de orden 1 que tributa a la Q. La Chuscala a una distancia de cerca de un (1) metro del cauce.*

*3.13 Al realizar la superposición del polígono correspondiente a la zona intervenida con respecto a la ronda hídrica, se constató que la actividad intervino dicha área de protección.*

*3.14 Durante la inspección de campo, se constató la suspensión de las actividades de movimiento de tierras. En el predio se identificaron dos personas ejecutando labores de revegetalización con cespedones de grama. Adicionalmente, se observó que se estaba retirando el material excedente depositado dentro de la zona de ronda hídrica.*

*Frente a la visita de campo realizada el día 13 de mayo de 2025, se observó lo siguiente:*

*3.15 El predio de propiedad del interesado se localiza aguas abajo del predio identificado con FMI 017-20808. Este predio de igual manera es cruzado por la fuente hídrica sin nombre de orden 1 que tributa a la Q. La Chuscala.*

*3.16 Mediante el radicado No. CE-0139-2025 del 12 de mayo de 2025. El señor Julio Alonso Zapata envía videos y fotos donde se visualiza el estado de la fuente hídrica a su paso por su predio. ver imagen 9, pero se desconoce la fecha en que fue tomada la fotografía.*

*3.17 En la inspección efectuada en el predio del interesado, se evidenció que el señor Julio Alonso Zapata Carmona usa el recurso hídrico de la fuente hídrica con fines ornamentales dentro de su propiedad.*

*3.18 En el recorrido realizado se encontró que el espejo de agua/lago, presentaba condiciones normales. En el caudal de la fuente hídrica no se encontró material en suspensión que alterara la turbidez del cuerpo de agua, pero observa material de color amarillo depositado en el lecho.*

3.19. *Revisando las imágenes satelitales disponibles para la zona en el aplicativo Google Earth, no se alcanza a visualizar para que año fue construido el lago. Esto se debe a la cobertura arbórea presente en la zona, la cual impide una visualización detallada de la superficie del terreno.*

3.20. *Al consultar el sistema de información de la Corporación, no se encontró ningún permiso de concesión de aguas asociado al predio con FMI 017-20808”*

Y se concluyó:

4.1 *El movimiento de tierras ejecutado dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 017- 20808, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, con el fin de conformar una explanación de aproximadamente 1600 m<sup>2</sup>, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011. Esto se evidencia por encontrar taludes expuestos, la ausencia de medidas de control y retención de material, así como la carencia de obras para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía. En consecuencia, se advierte un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica sin nombre que colinda con el predio.*

4.2 *La actividad de movimiento de tierras se ejecutó sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre que tributa a la Q. La Chuscala. Al realizar la superposición del polígono correspondiente a la zona intervenida con respecto a la ronda hídrica, se verificó que la actividad intervino dicha área de protección, toda vez que el movimiento se extiende hasta una distancia de cerca de un (1) metro del cauce. Esta alteración, va en contravía de los usos definidos para esta faja de conservación.*

4.3 *Aunque en las imágenes aportadas por el interesado en el radicado CE-0139-2025 del 12 de mayo de 2025, se visualiza el caudal del cuerpo de agua con presencia de sólidos en suspensión que generan turbidez, en el recorrido realizado el día 13 de mayo de 2025, se encontró el caudal de la fuente hídrica discurrir con normalidad sin evidencia de sólidos que generen turbidez.*

4.4 *Al consultar el sistema de información de la Corporación, no se encontró ningún permiso de concesión de aguas asociado al predio con FMI 017-20808.*

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 017-20808 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 21 de mayo de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de los señores HUGO NELSON ROMAN PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 15.387.298, JUAN FERNANDO RAMON PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 98.668.36, MARIA ESTELLA PATIÑO DE ROMAN identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.816 y SERGIO ANDRES ROMAN PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 1040035019.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 21 de mayo de 2025, no se encontró permisos ambientales asociados a al folio de matrícula inmobiliaria 017-20808 ni a nombre de sus propietarios.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado*

*planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.*

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)**

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03079-2025 del 19 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de una explanación de aproximadamente 1600 m<sup>2</sup>, que se está ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro del predio con folio FMI: 017-20808, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro ya que, se evidenció taludes expuestos, ausencia de medidas de control y retención de material, así como la carencia de obras para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía. En consecuencia, se advierte un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica sin nombre que colinda con el predio. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare los días 09 de abril de 2025 y 13 de mayo de 2025, plasmados en el Informe Técnico con radicado IT-03079-2025 del 19 de mayo de 2025.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente sin Nombre ubicada dentro del predio con folio No. FMI: 017-20808, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro con la actividad no permitida consistente en el movimiento de tierras se ejecutó sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre que tributa a la Quebrada La Chuscala a una distancia de cerca de un (1) metro del cauce. Esta alteración, va en contravía de los usos definidos para esta faja de conservación. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare los días 09 de abril de 2025 y 13 de

mayo de 2025, plasmados en el Informe Técnico con radicado IT-03079-2025 del 19 de mayo de 2025.

Medida que se impondrá a los señores HUGO NELSON ROMAN PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 15.387.298, JUAN FERNANDO RAMON PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 98.668.36, MARIA ESTELLA PATIÑO DE ROMAN identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.816 y SERGIO ANDRES ROMAN PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 1040035019, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-24780.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0480-2025 del 31 de marzo de 2025.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0539-2025 del 10 de abril de 2025.
- Escrito con radicado CE-07686-2025 del 05 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-08139-2025 del 12 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CI-00727-2025 del 13 de mayo de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-03079-2025 del 19 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 21 de mayo de 2025, sobre el FMI: 017-20808.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **HUGO NELSON ROMAN PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.387.298, **JUAN FERNANDO RAMON PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 98.668.36, **MARIA ESTELLA PATIÑO DE ROMAN** identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.816 y **SERGIO ANDRES ROMAN PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1040035019, las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de una explanación de aproximadamente 1600 m<sup>2</sup>, que se está ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro del predio con folio FMI: 017-20808, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro ya que, se evidenció taludes expuestos, ausencia de medidas de control y retención de material, así como la carencia de obras para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía. En consecuencia, se advierte un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica sin nombre que colinda con el predio. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare los días 09 de abril de 2025 y 13 de mayo de 2025, plasmados en el Informe Técnico con radicado IT-03079-2025 del 19 de mayo de 2025.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente sin Nombre ubicada dentro del predio con folio No. FMI: 017-20808, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro con la actividad no permitida consistente en el movimiento de tierras se ejecutó sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre que tributa a la Quebrada La Chuscala a una distancia de cerca de un (1) metro del cauce. Esta alteración, va en contravía de los usos definidos para esta faja de conservación. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare los días 09 de abril de 2025 y 13 de

mayo de 2025, plasmados en el Informe Técnico con radicado IT-03079-2025 del 19 de mayo de 2025.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **HUGO NELSON ROMAN PATIÑO, JUAN FERNANDO RAMON PATIÑO, MARIA ESTELLA PATIÑO DE ROMAN y SERGIO ANDRES ROMAN PATIÑO**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
2. **RETIRAR** el material que se encuentra depositado dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 6°3'17.50"N/ 75°27'10.29"O y 6°3'15.74"N / 75°27'11.60"O.
3. **ACOGER** la ronda hídrica para las fuentes FHSN, que según la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a una distancia de 10 metros a ambos lados del cauce.
4. **REALIZAR** limpieza manual a la fuente hídrica de los sedimentos depositados a causa de los movimientos de tierra generados sin cumplir con los lineamientos descritos en el artículo 4 del acuerdo 265 de 2011 y realizar una adecuada disposición, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
  - En caso de requerirse intervención en predios privados, se deberá contar con la autorización previa de los respectivos propietarios.
5. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
6. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al

cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a los señores **HUGO NELSON ROMAN PATIÑO, JUAN FERNANDO RAMON PATIÑO, MARIA ESTELLA PATIÑO DE ROMAN** y **SERGIO ANDRES ROMAN PATIÑO**.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Retiro para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0480-2025**

*Proyectó: Catalina Arenas*

*Revisó: Andrés Restrepo*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: Cristian Sánchez*

*Dependencia: Servicio al Cliente*



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 26/05/2025  
**Hora:** 09:16 AM  
**No. Consulta:** 665811429  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 017-20808  
**Referencia Catastral:** 2-00-13-00463-000-0000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-02-1960 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 55 DEL 1960-01-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$4.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VALENCIA HONORIO

A: ROMAN ARENAS PEDRO PABLO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-06-1961 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 370 DEL 1961-05-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.200

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE UN LOTE DE UNA CUADRA Y SOBRE OTRO LOTE DE 600 METROS.2., DONDE SE VENDE 1/3P.I. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMAN ARENAS PEDRO PABLO X

A: VICARIATO APOSTOLICO DE ISTMINA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-07-1998 Radicación: 2203

Doc: ESCRITURA 1955 DEL 1998-06-30 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 SUCESION PARA LA PRIMERA 1/2P.I. Y PARA LOS RESTANTES 1/2P.I. O SEA PARA CADA UNO 1/9P.I. SOBRE EL

SALUD. INCLUYE AREA. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMAN ARENAS PEDRO PABLO

A: ROMAN CARDONA PEDRO HERIBERTO CC 3515992 X

A: ROMAN CARDONA JUAN HERNANDO CC 8236960 X

A: ROMAN CARDONA JOSE MARIO CC 15375423 X

A: ROMAN CARDONA JOSE ORLANDO CC 15375462 X

A: ROMAN CARDONA OSCAR LEON CC 15376670 X

A: ROMAN CARDONA CARLOS FELIPE CC 15377497 X

A: ROMAN CARDONA BERTA OLIVIA CC 21728780 X

A: ROMAN CARDONA AMPARO DE JESUS CC 21838423 X

A: ROMAN CARDONA BETSABE X

A: ROMAN CARDONA PEDRO HERIBERTO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-11-2001 Radicación: 2844

Doc: ESCRITURA 1139 DEL 2001-10-11 00:00:00 NOTARIA 3 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$318.000

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE UNA CUOTA DE 5.56% SE LE ADJUDICA A CADA UNA UN VALOR DE \$159.000.00 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMAN CARDONA JUAN HERNANDO

A: RAMIREZ LOPEZ DE ROMAN LUZ MARIELA CC 21728779 X

A: ROMAN RAMIREZ ALEXANDRA CC 43745101 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 26-12-2003 Radicación: 3724

Doc: ESCRITURA 1533 DEL 2003-12-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$664.000

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION EN SUCESION PARA LA PRIMERA \$332.000.00 PARA CADA UNO DE LOS DOS SIGUIENTES 110.666.00 PARA EL RESTANTE 110.668.00 SOBRE EL 5.56% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMAN CARDONA JOSE MARIO

A: ROMAN PATIÑO HUGO NELSON CC 15387298 X

A: PATIÑO DE ROMAN MARIA ESTELLA CC 39180816 X

A: ROMAN PATIÑO JUAN FERNANDO CC 98668360 X

A: ROMAN PATIÑO SERGIO ANDRES NIT. 88112671484 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 21-12-2009 Radicación: 2009-017-6-5357

Doc: ESCRITURA 412 DEL 2009-12-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$9.990.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION A CADA UNO SE LE ADJUDICA UN DERECHO DE \$3.330.000. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA BRAVO BETSABE CC 21835323

A: ROMAN PATIÑO SERGIO ANDRES CC 1040035019 X

A: ROMAN PATIÑO JUAN FERNANDO CC 98668360 X

A: ROMAN PATIÑO HUGO NELSON CC 15387298 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 26-01-2010 Radicación: 2010-017-6-295

Doc: ESCRITURA 4908 DEL 2008-11-22 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$528.025

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ LOPEZ DE ROMAN LUZ MARIELA CC 21728779

A: ROMAN RAMIREZ ALEXANDRA CC 43745101 X 2.78%

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 16-03-2010 Radicación: 2010-017-6-1058

Doc: ESCRITURA 392 DEL 2010-03-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.142.200

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA SE LES ADJUDICA SOBRE EL 5.56% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMAN CARDONA JOSE ORLANDO CC 15375462

A: ROMAN TABARES BEATRIZ ADRIANA CC 43110386 X \$571.100.00

A: ROMAN TABARES JUAN CAMILO CC 71229311 X \$571.100.00

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 04-08-2010 Radicación: 2010-017-6-3118

Doc: ESCRITURA 271 DEL 2010-07-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$11.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMAN TABARES JUAN CAMILO CC 71229311

DE: ROMAN CARDONA BERTA OLIVIA CC 21728780

DE: ROMAN CARDONA AMPARO DE JESUS CC 21838423

DE: ROMAN CARDONA CARLOS FELIPE CC 15377497

DE: ROMAN RAMIREZ ALEXANDRA CC 43745101

DE: ROMAN CARDONA PEDRO HERIBERTO CC 3515992

DE: ROMAN CARDONA BETSABE DE JESUS CC 21836823

DE: ROMAN TABARES BEATRIZ ADRIANA CC 43110386

DE: ROMAN CARDONA OSCAR LEON CC 15376670

A: ROMAN PATIÑO HUGO NELSON CC 15387298 X

A: ROMAN PATIÑO JUAN FERNANDO CC 98668360 X

A: PATIÑO DE ROMAN MARIA ESTELLA CC 39180816 X

A: ROMAN PATIÑO SERGIO ANDRES CC 1040035019 X

COPIA CONTROLADA

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0480-2025

**Fecha firma:** 26/05/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 66bab310-da33-4016-ae79-7c9727dcfc2f



COPIA CONTROLADA